

El Concubinato desde el punto de vista jurídico y su Reforma del 2013 de Código Familiar del Estado de Sinaloa

Martha Lourdes CAMARENA RIVERA¹

Sumario: 1. Introducción. 2. Conceptos y Preceptos Jurídicos del Concubinato. 3. Incidencias Procesales del Concubinato ante los Juzgados Familiares de Primera Instancia en el Estado de Sinaloa. 4. A manera de conclusión. 5. Referencias bibliográficas.

Resumen- El presente trabajo es producto de una investigación que la autora realizó a partir de las reformas del 2013 al artículo 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa; invitándolos a una reflexión de los conceptos y preceptos que emanan del tema del concubinato propuestos por las diferentes acepciones que adoptan algunos estudiosos del Derecho Familiar. Exponiéndoles por último, una muestra de la incidencia procesal (juicio de jurisdicción voluntaria para acreditar el Concubinato) realizada en los juzgados familiares de Primera Instancia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

Palabras clave- Concubinato, Requisitos del Concubinato, Terminación del Concubinato.

¹ Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa, Profesora e Investigadora de la Universidad Autónoma de Sinaloa, Integrante del Cuerpos Académico de Derecho Constitucional CA-184. Consolidado, Perfil Deseable PRODEP. marthacamarena4@hotmail.com

1. Introducción

En México se entiende al Concubinato como la unión de dos personas, quienes libres de cualquier impedimento para celebrar el matrimonio llevan vida en común notoria, constante o continua por un tiempo de 2 años ininterrumpidos o más, sin que ninguna de los concubinos tengan otra relación u otra unión con tercera persona y de existir otra relación fuera del concubinato no se considerara como tal.

Por lo que en el presente trabajo en un primer momento se abordan algunas de las diversas definiciones y preceptos del concubinato, y en este sentido, es trascendental ir dando pauta a tales conocimientos para encontrar la verdadera esencia del concubinato, o sea, su naturaleza jurídica, lo que será materia de estudio para saber si es un hecho jurídico, un acto jurídico y una institución; continuando con el análisis al Concubinato desde el Código Familiar del Estado de Sinaloa, haciendo un examen del Concubinato tal y como existe en Sinaloa en la actualidad; enlazándolo con un estudio jurídico del Concubinato como lo es la impartición de Justicia Familiar ante los Juzgados de Primero instancia adscritos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa esto a partir del año 2013 y hasta el año 2016, con la finalidad de analizar la incidencia procesal que ha tenido este tipo de juicios no contenciosos de Concubinato en el estado 3de Sinaloa.

Siendo prudente entonces, para concretar este particular, avocarnos al estudio de las diversas definiciones desde el origen etimológico, gramatical, sociológico y jurídico que algunos doctrinólogos sustentan,

para poder conocer la esencia misma de la noción, lo que a continuación se aborda.

2. Definiciones y preceptos de concubinato

En la actualidad la institución del Concubinato ha sido tratada en nuestro Código Familiar del Estado de Sinaloa de una manera descriptiva, aunque la realidad es que el legislador no le ha otorgado un concepto autónomo, lo cual en la vida diaria resulta un problema, ya que al no existir un concepto unificado de concubinato, la población suele confundirlo con figuras como la de unión libre; por tal motivo es que procedemos a estudiar las diversas nociones que desde el punto de vista etimológico, gramatical, sociológico y jurídico le han sido asignadas al término concubinato.

2.1. Etimológico

La etimología ha definido al concubinato diciendo que proviene del latín “concubinatus”, que significa comunicación o trato de un hombre con su concubina. Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos. Se le considera como una de los problemas morales más importantes del Derecho Familiar². En esta posición podemos señalar que la palabra concubinato se refiere a exista una comunicación o trato de un hombre con su concubina, entendiéndose a la mujer como la concubina, pero no menciona que la mujer tuviese que tener esa comunicación, así como no establece el tiempo para que se constituya el concubinato, mucho

2 Enciclopedia Jurídica Mexicana, t. IV, 2ª. ed., Porrúa, UNAM, México, 2004.

menos los requisitos que deberán tener los concubinos para la constitución del concubinato como lo es los impedimentos que se establecen en el matrimonio para poder celebrarse éste.

2.2. Gramatical

La Gramática ha definido el concubinato como la “cohabitación de un hombre y una mujer que no están casados que conviven maritalmente”. Esta acepción es cuestionable, pues señala que existe el concubinato cuando hay cohabitación de una mujer con un hombre que no estén casados; ubicándolos en el contexto en relación a la cohabitación como uno de los requisitos para su constitución sin tomar en cuenta que en relación a la cohabitación pudiera tratarse de una hermana y hermano, el tío y la sobrina, siendo que entre parientes no podría constituirse como concubinato.

2.3. Sociológico

Desde el punto de vista de la sociología, nos da varias definiciones de concubinato, como “...costumbre que permite a un hombre tomar una o varias concubinas, la comunidad de vida y relaciones sexuales estables pero no sancionadas por el matrimonio o unión libremente constituida estable y de hecho, entre un hombre y una mujer, no sancionada por forma alguna de carácter jurídico”.⁴ En relación a esta definición nos señala que la importancia de tener vida en común y tener relaciones sexuales estables, la

3 Diccionario Enciclopédico Larousse, México, Larousse, 2009, p. 176.

4 Pran Fairchild Henry, Diccionario de sociología, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 145.

libertad que tienen los concubinos de contraer matrimonio entre ellos. Entendiéndose ésta acepción como una relación de noviazgo antes de contraer matrimonio pero permitiendo las relaciones sexuales. Se considera que no establece los requisitos para la constitución del concubinato y además se trata de un hecho pero no de derecho ya que si se establecen sanciones jurídicas para este tipo de conducta en nuestro país México.

2.4. Jurídico

Es importante conocer el significado de las palabras, de donde se deriva su significado y origen, pero es más importante para efectos de la materia, investigar y saber los diversos criterios jurídicos que los doctrinarios han realizado de dicha figura, y así poder entender los alcances jurídicos dentro de nuestra sociedad. Entre los doctrinarios jurídicos que hoy se citan se encuentra Rafael Rojina Villegas⁵, quien define al concubinato como un acto jurídico donde se da una manifestación de voluntad, que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Además, debe reunir las siguientes condiciones: posesión de estado de los concubinos, temporalidad o permanencia en las relaciones; publicidad que se dé al concubinato, que la unión de los concubinos no sea clandestina, fidelidad, singularidad y capacidad.

Respecto a esta definición, es criticable que se considera al

5 Véase Rojina Villegas Rafael, Derecho mexicano., México, 6ª.ed., Porrúa, 1985, t. II, p. 595.

concubinato un matrimonio de hecho, pues uno de los objetivos es que se reconozca al concubinato como tal, es decir, ubicarlo adecuadamente en el ámbito del derecho. Que se realice una regulación integral que permita una real protección jurídica, y no sea catalogada como una figura que pretende de alguna forma desplazar al matrimonio como institución dentro de la sociedad mexicana, concediéndole consecuencias de derecho y obligaciones a los concubinos, así como a los hijos, garantizando una total protección a esta forma de familia; razón por la cual no estoy de acuerdo en que se catalogue al concubinato como un matrimonio de hecho.

Eduardo Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez⁶, señalan que el concubinato llegó a considerarse un matrimonio de rango inferior, *inaequale conjugium*, en el que no debía haber *adfectio maritalis*, al no requerirse formalidad alguna para constituir al matrimonio *sine manibus*, distinguiéndolo en estos tiempos la intención. La *barraganía*, fue la denominación que recibió en el antiguo derecho español.

Variadas son las expresiones que han sido utilizadas para identificar a la unión heterosexual concubinaria. Se mencionarán algunas que señala Flavio Galván Rivera⁷, por ser las más comunes y más apegadas a la realidad social y jurídica: *Barraganía*, concubinato sin matrimonio, matrimonio de hecho, matrimonio no formalizado, matrimonio por equiparación, parejas no casadas, unión extramatrimonial, unión libre, unión de hecho, unión no matrimonial, unión conyugal libre, unión conyugal de hecho, o simple y adecuadamente concubinato sin adjetivo

6 Véase Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, *Derecho de familia*, México, Oxford, 2007, p. 149.

7 Véase Galván Rivera Flavio, *El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 2003, p. 119.

alguno, como se usó en el derecho romano.

Estos autores no señalan el tiempo para que se dé la conformación del concubinato; ya que debemos señalar que si no se da la temporalidad señalada por nuestra legislación civil no estamos hablando de concubinato; podemos decir que estamos hablando de una unión libre o de otra relación, pero si no se constituye con la temporalidad, que es una características del concubinato, no se pueden generar los efectos jurídicos del concubinato.

Por su parte, Ignacio Galindo Garfias define al concubinato así: “... es la vida marital de un varón y una mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio. La vida en común prolongada y permanente, es un hecho lícito que produce efectos jurídicos. La unión sexual que existe entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos son casados, constituye el delito de adulterio”.⁸ Esta definición, aunque simple, resulta muy explicativa, porque se puede considerar concubinato la vida marital que como mujer y marido realizan una mujer y un varón libres de matrimonio, lo que significa la singularidad y la libertad de matrimonio como elementos de existencia, criticando que sí existe carencia en el concepto ya que no señala otro elemento, como es la no existencia de impedimentos para contraer matrimonio entre los concubinos. Al no señalarse lo anterior, podemos decir que se permitiría el concubinato entre parientes, entre primos, entre incapaces, lo cual representa un problema social y genérico.

Así como, también, no se señala la temporalidad en cuanto a la constitución del concubinato y la terminación.

8 Galindo Garfias Ignacio, Derecho civil, primer curso, parte general: persona y familia, México, Porrúa, 1976, p. 503.

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, definen el concubinato como: “La unión libre y duradera entre un hombre y una mujer que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que pueden o no producir efectos legales”.⁹ Estos autores omiten señalar el tiempo para su constitución, y es importante señalar que si no se da la temporalidad exigida por la ley no podemos decir que sea concubinato y estaríamos afirmando que es unión libre, ya que lo que caracteriza al concubinato es la temporalidad; si no se está dentro del tiempo requerido para que se constituya la institución del concubinato, no es concubinato, y por lo tanto no genera efectos jurídicos entre la pareja que vive en unión libre.

*El Diccionario de la Lengua Española*¹⁰, refiriéndose al concubinato, o más precisamente a la concubina, la define así: “manceba o mujer que vive o cohabita con un hombre, como si éste fuera su marido”. Es decir, el concubinato presenta, como un rango que le es característico, la convivencia, la comunidad de vida entre un hombre y una mujer, de manera similar a lo que sucede en el matrimonio; lo cual nos permite diferenciarlo de uniones sexuales accidentales, sin estabilidad, que no permitan, entonces, las situaciones de trascendencia jurídica que se originan en el concubinato.

Esta definición también es omisa a la inexistencia de impedimentos para contraer matrimonio, así como también omite la temporalidad como ~~elemento de existencia del concubinato.~~

⁹ Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, Derecho de familia y sucesiones, México, Harla, 1990. p. 86.

¹⁰ Diccionario de la lengua español, real academia española, 22^a.ed., España, 2001 http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=CONCUBINATO. Septiembre 10, 2016.

Para Chávez Asencio, concubina, del latín concubina, manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido,”¹¹ concubinario, por lo tanto, según el mismo diccionario será el que tiene concubinas y, por último, concubinato del latín concubinatus, comunicación o trato de un hombre con su concubina.

Me parece acertado decir que se trata de la vida de la concubina y el concubinario como si fueran cónyuges, sin estar unidos en matrimonio, de la cohabitación o acto carnal realizado por una mujer y un hombre, únicamente la unión carnal no está legalizada, sino también a la relación de continua y larga duración existente entre la mujer y el hombre sin estar legalizado el concubinato. Sin embargo, es una comunidad de lecho.

Por su parte, Graciela Medina¹² “considera al concubinato como la unión de personas de diferentes sexos que mantienen unidad de vida similar al matrimonio.”

Del concepto anterior, podemos rescatar que la unión heterosexual considerada en nuestro derecho identificada con el nombre de concubinato, puede ser definida como la unión libre de un hombre y una mujer que sin estar unidos por el matrimonio mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges.

Para Rafael de Pina señala en relación al concubinato “Es la unión

11 Chávez Asencio Manuel, La familia en el derecho, relaciones jurídicas, conyugales, 3a. ed., México, Porrúa, p. 289.

12 Véase Medina Graciela, Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio, Rubinzal-Culzoni. Talcahuano, Buenos Aires, 2001, p. 76.

de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.”¹³ La definición que nos proporciona el autor señala algunos elementos necesarios para que se constituya el concubinato, faltándole señalar una de las características como lo es la temporalidad y la procreación; en el caso de la temporalidad se debe establecer dicha institución del concubinato, es de dos años, de conformidad con el Código Civil Federal, de no darse esta temporalidad ni la procreación, que son elementos que proporcionan certeza de la existencia de una unión estable, no estamos hablando de concubinato, sino de otra relación.

Para Sara Montero define al concubinato como “La unión de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor si han procreado hijos. Así como cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinos y si, no obstante no han procreado hijos, han permanecidos juntos por más de cinco años, se entiende que viven en concubinato”.¹⁴ De esta definición, podemos aclarar que en relación al Código Civil Federal, en cuanto a la temporalidad del concubinato, para constituir el concubinato tenían que haber cohabitado la concubina y el concubino por una temporalidad de cinco años como si fueran marido y mujer, por lo tanto considero que el anterior concepto debe ser más flexible en cuanto a la temporalidad, y debe ser modificado.

13 De Pina Rafael, Elementos del derecho civil mexicano, México, Porrúa, 1992, p. 336.

14 Montero Sara, Derecho de familia, 5a. ed., México, Porrúa, 1992, p. 165.

En relación a la definición de concubinato nos señala Edgar Elías Azar¹⁵ que el concubinato se trata de relaciones estables similares a la del matrimonio, permanentes en el tiempo, con trascendencia jurídica, y que muchas veces se identifican por su estabilidad y solidez con el matrimonio.

El autor, en su definición, no menciona los elementos necesarios del concepto de concubinato, omite decir que debe darse el concubinato entre un hombre y una mujer, sin impedimentos para contraer matrimonio; no señala la temporalidad de acuerdo con la legislación Federal Civil, aclarando que para la institución del concubinato es de vital importancia, ya que si no existe la temporalidad de cinco años no se puede decir que se da la institución del concubinato y su concepción es muy superficial.

El concubinato, para Augusto César Belluscio, “es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio, se trata pues de una unión de hecho pero estable y permanente. Quedando excluidas de su concepto las uniones transitorias de corta duración en cuanto a que las relaciones son estables pero no acompañan la cohabitación”.¹⁶ De igual manera, la mayoría de los autores no mencionan el tiempo para que se constituya el concubinato; pero, además, considero que esta definición aunque es simple resulta muy ejemplificativa, porque sí se puede considerar como concubinato la vida de dos personas de distinto sexo, solteros, esto implica la singularidad y la libertad del matrimonio; sin embargo, ha de señalarse que no deben existir

15 Véase Elías Azar Edgar, *Personas y bienes en el derecho civil mexicano*, México, Porrúa, 1995, pp. 90-93.

16 Véase Belluscio Augusto César, *Manual de derecho familiar*, 5a. ed., Buenos Aires, Desalma, 1993, t., II, p. 421.

entre ellos impedimentos para contraer matrimonio. De otra manera, existiría el concubinato entre parientes. Además de que no coincide con lo que señala sobre la no existencia de la cohabitación, como se pueden dar por lo tanto relaciones estables y duraderas, como lo señala la legislación civil federal vigente.

El Diccionario Jurídico Mexicano¹⁷ define al concubinato como la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer, solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.

En la acepción anterior, podemos señalar que existen elementos característicos del concubinato para que surta los efectos jurídicos señalados, como la temporalidad, la constitución, la extinción, la existencia o no de impedimentos que no deben tener los concubinos para constituir el concubinato. No podemos hablar de la cohabitación más o menos prolongada, porque nuestra legislación civil establece el tiempo para su constitución.

El profesor y magistrado Claudio Raymundo Gámez Perea, define al concubinato “Como la unión de un hombre y una mujer con carácter permanente estable y sin impedimentos para contraer matrimonio para hacer vida en común.”¹⁸ Esta definición también es omisa en cuanto a la temporalidad y la procreación de los hijos, que establece nuestro Código Civil Federal.

Para Gustavo A. Bossert¹⁹ considera que el concubinato es la unión

17 Véase Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa-UNAN, 1994, p. 50.

18 Gámez Perea Claudio Raymundo, Derecho familiar, México, Laguna, 2007, p. 82.

19 Véase A. Bossert Gustavo, Manual de derecho de familia, 5a. ed., Buenos Aires, Astrea, 2001, p. 423.

permanente entre un hombre y una mujer, que sin estar unidos por matrimonio mantienen una comunidad de habitación y de vida de modo similar a la que existe entre los cónyuges.

Los anteriores autores no mencionan el tiempo para su conformación, ya que es importante señalar que si no se da la temporalidad establecida por la ley no podemos decir que se constituido la institución del concubinato, y podemos afirmar que es una unión libre, en virtud de que lo que caracteriza al concubinato es la temporalidad y, si no, no se está dentro del tiempo señalado para que se dé dicha institución de concubinato; así como la falta de señalamiento de que los concubinos no deben tener ningún impedimento para contraer matrimonio.

Las juristas Rosa María Álvarez Lara e Ingrid Brenda Sesma, señalan que el concubinato se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos. Mencionando también que son uniones de hecho, matrimonio de hecho, etc., que se han presentado con diversas denominaciones y en las variadas culturas, pero con una característica en común, que son uniones sexuales permanentes diversas al matrimonio, únicamente falta la formalidad de ley”.²⁰ Esta definición es omisa en cuanto a que no señala los impedimentos para contraer matrimonio, la temporalidad y la procreación, elementos esenciales para la constitución del concubinato en la legislación federal civil vigente. Y estos elementos dan certeza jurídica en la constitución del concubinato.

20 Álvarez Lara Rosa María y Sesma Ingrid Brenda, Diccionario de derecho civil y de derecho familiar, México, Porrúa-UNAM, 2004, p. 68.

El Código Civil Federal, en su artículo 1635²¹, no da una definición de la figura del concubinato, únicamente se limita a establecer el derecho recíproco a heredarse los concubinos, la institución del concubinato no cuenta con un apartado especial, lo encontramos dentro de las sucesiones, además establece cinco años que hayan vivido la concubina o el concubino o que hayan procreado hijos, y se encuentren libres de matrimonio; señala que debe ser una sola concubina con un solo concubino, de lo contrario no se da la existencia del concubinato.

En cuanto a la legislación civil federal, podemos señalar que se ha quedado en un atraso de más de cincuenta años, ya que en la mayoría de los estados de la república el concubinato no ha sufrido cambios legislativos, en cuanto al tiempo de constitución, la temporalidad de cinco años, en la mayoría de los estados de la república se cuenta con reformas con apartados especiales del concubinato, aclarando que en esta legislación que se critica la concubina o el concubino no pueden demandar alimentos durante la relación del concubinato ni después de que se cumple con el término establecido que en algunos estados de la república mexicana son 1, 2, 3 y hasta 5 años, para que se puedan dar algunos efectos jurídicos.

3. El concubinato en el Código Familiar del Estado de Sinaloa

En la actualidad en la legislación familiar a existe una ausencia de

21 Artículo 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará. <http://www.cem.itesm.mx/derecho/nlegislacion/federal/2/2.htm>. Septiembre 12 2007. p. 5

una definición legal del Concubinato, lo que se puede entender es que únicamente trata de explicar cuándo hay concubinato, así como señala las características que se deben reunir, considero que la falta de esta definición hace posibilidad que la relación de concubinato sea confundida con otras relaciones.

3.1. En cuanto a los requisitos que señala nuestra legislación familiar para que se constituya el concubinato

En el Código Familiar de Sinaloa, el marco normativo que hace referencia a la institución del concubinato señala los requisitos legales para su existencia, tal y como se desprende de su artículo 165, donde se señala el tiempo que debe prolongarse la unión de la pareja; otro elemento que reconoce la unión de dos persona del mismo sexo de los miembros de la pareja, así como los impedimentos que no deben de existir al momento de la iniciación de la unión, durante ella y la terminación.

De la singularidad de la unión pasaremos al estudio de cada uno de los elementos que son de vital importancia para la existencia del concubinato. Por lo cual hace necesario analizar los puntos que a continuación se detallan y que harán entrada al fondo del estudio.

3.1.1. Tiempo por el cual debe prolongarse la unión

El Código Familiar para el Estado de Sinaloa²², en la primera parte de su artículo 165, establece que la concubina y el concubinario deben vivir

22 Publicado en el P.O. No. 017 del 6 de febrero del 2013. Segunda Sección.

en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, que serán los que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones que la misma ley les señala.

Y que a la letra se transcribe.

“Artículo 165. El concubinato es la unión de dos personas, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común de manera notoria y permanente, durante dos años continuos o más.. (Ref. Según Decreto No. 646 de 15 de junio de 2021, publicado en el P.O No. 078).

El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, con independencia de los demás reconocidos en este Código o en otras leyes.

No se considerará concubinato, cuando haya varias uniones de este tipo, con una misma persona.”

De lo anterior podemos concluir que se hizo una reducción al plazo de 2 años, lo cual considero va en contra de uno de los fines que persigue el concubinato que es la permanencia de la relación, lo que dará como resultado el poder determinar que la pareja es apta para la vida familiar, y que no estamos hablando de una relación pasajera y que precisamente ese ánimo de permanencia es el generador de que se le reconozcan derechos y obligaciones.

3.1.2. La procreación como alternativa para que se considere la existencia del concubinato

El artículo 166 Código Familiar del Estado de Sinaloa, señala que el transcurso de ese plazo (dos años), no es necesario cuando existan hijos. Además de lo señalado anteriormente, en este artículo 166 también se establece que, para que nazca jurídicamente el concubinato es necesario que la unión se prolongue de manera exclusiva, pública y permanente durante dos años ininterrumpidos o desde el nacimiento del primer descendiente, si esto ocurre antes de que transcurra el plazo anterior.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

No es difícil interpretar el por qué el plazo no importa cuando se ha procreado un hijo, ya que la intención del legislador es la integración de la familia y siendo una de las fuentes de la familia el concubinato, es obligatorio y necesario fomentar el sano desarrollo de la misma como tal al buscar que no se desintegre.

3.1.3. Diferencia de sexo de los miembros de la pareja del concubinato antes de la reforma del 15 de junio del 2021.

Invariablemente, para que se dé el concubinato es necesario que la unión sea entre un hombre y una mujer, esto derivado de que el efecto del concubinato es en esencia el mismo del matrimonio; por otro lado, del propio análisis del artículo 165 se desprende que al establecerla como la

unión entre un solo hombre y una sola mujer libres de matrimonio, “La relación es exclusivamente entre un solo hombre y una sola mujer”²³, no hay cabida a pensar que esta relación pueda darse entre personas de un mismo sexo, posición con la cual no estoy de acuerdo.

Asimismo el concubinato tiene sus bases en el derecho romano²⁴, ya que precisamente uno de los requisitos exigidos para que el concubinato se diera era el llamado de unidad, que implicaba no sólo la singularidad de la unión sino la diferencia de sexo.

En el estado de México en su legislación civil en la reforma del 6 de marzo 2010, en artículo 4.4.3, define a concubinato que la letra se transcribe;

“Se considera concubinato la relación de hechos que tiene un hombre y una mujer, sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un periodo mínimo de un año, no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común. (Adicionado mediante decreto número 63 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de marzo de 2010)”

Lo anterior pone fin a la discriminación y al trato indiferenciado de las parejas del mismo sexo en el Estado de México con la reforma del

23 De la Mata Pizaña, Felipe, Familia una jornada sobre su naturaleza, derechos y responsabilidades, Porrúa, México, 2006, p. 149.

24 Pettit, Eugene, Tratado elemental del derecho romano, Madrid, 1924, p. 110.

artículo 4.4.3, permitiendo a las personas del mismo sexo que desean vivir en concubinato estar protegidos jurídicamente en sus derechos fundamentales, como la de formar de manera libre una familia como lo marca nuestra Constitución Política de los Estados Mexicanos.

Además que el plazo que se establece para la constitución y reconocimiento del concubinato es de un año y es uno de los Estados que es mínimo el tiempo que se podrá jurídicamente constituir para los efectos jurídicos y de darle una seguridad jurídica a los concubinos.

3.1.4. Ausencia de impedimentos para que se constituya el concubinato

Es importante señalar que el concubinato surge como una realidad social paralela al matrimonio, pero no surge como alternativa para aquellos que tengan un impedimento legal para contraer matrimonio y que por ello recurran al concubinato.

El concubinato no se contempla impedimentos legales para su constitución; sin embargo, se recurre a los impedimentos legales para contraer matrimonio, ya que el artículo 165 Código Familiar del Estado de Sinaloa señala:

“Artículo 165. El concubinato es la unión de dos personas quienes, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común de manera notoria y permanente durante dos años continuos o más. (Ref. Según Decreto No. 646 de fecha 15 de junio

*de 2021, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”
No. 078, Edición Extraordinaria de fecha 29 de junio de 2021).*

Entendiendo por impedimentos, los hechos, circunstancias o situaciones pre-existentes que impiden la realización del matrimonio.

Para Rafael Rojina Villegas, “En su esencia el impedimento es la prohibición legal de un matrimonio por circunstancias que se refieren a las personas o a la situación de algunos de los contrayentes”.²⁵ Los impedimentos son una prohibición jurídica en una circunstancia objetiva. Son dos elementos los que integran el impedimento, uno es la circunstancia o hecho concreto y natural o jurídico que es la base del impedimento; el otro es la ley que sobre esa base ha establecido el impedimento formalmente considerado.

Los Impedimentos dirimentes son los que impiden la celebración del matrimonio y obligan a anularlo si es que se ha celebrado. Están previstos en del artículo 57 al 235, fracción II, del Código Familiar del Estado de Sinaloa; y los impedimentos impiedentes se encuentran en los artículos 157, 263, 266, 264 y 289 Código Familiar del Estado de Sinaloa.

3.1.5. Singularidad de la unión del concubinato

Entre los elementos constitutivos del concubinato, tiene que figurar la singularidad. Este concepto implica que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse solamente entre los dos sujetos; pero

²⁵ Rojina Villegas, Rafael, op. cit., p. 321.

no se destruye la singularidad por el hecho de que alguno de dichos elementos se dé entre uno de los concubinos y otro sujeto, en la medida en que ello resulte posible.

Por ejemplo: la singularidad no se destruye si el concubino mantiene una momentánea relación sexual con otra mujer, o si la concubina le es infiel, en un momento dado al concubino.

Tiene gran importancia este aspecto, pues si bastara la sola circunstancia de darse uno de los elementos fuera de la pareja para destruir el concubinato, sería suficiente apuntar un hecho aislado para demostrar su inexistencia; y de este modo los sujetos o los terceros podrían utilizar una circunstancia ajena al contenido general del vínculo, para evitar los efectos que el derecho (por vía jurisprudencial o legislativamente) establece o puede establecer, como consecuencia de una relación que reviste importancia no sólo por su tiempo de duración sino también por la significación de los elementos que reúne".²⁶

Por lo tanto, el elemento de singularidad lo encontramos en el artículo 165²⁷ del Código Familiar del Estado de Sinaloa, donde señala que debe ser una sola concubina y un solo concubino, así como si existiera otra relación no se constituye el concubinato.

Esta condición singular consiste en la existencia de una sola

²⁶ Bossert, Gustavo, A. op. cit., p. 43.

²⁷ "Artículo 165. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más. (Ref. Según Decreto No. 944 de 30 de julio de 2013, publicado en el P.O No. 099 de 16 de agosto de 2013).

concubina. “Desde el tiempo de Constantino se comenzó a regular este requisito y en el Bajo Imperio era condición para que el concubinato surtiera efectos, que hubiera solo una concubina.”²⁸

Lo señalado con anterioridad existe en la actualidad en uno de los requisitos que establece nuestra legislación familiar.

Incidencias procesales del concubinato en Sinaloa a partir del año 2013 y hasta el año 2016

Con información proporcionada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa en relación a Justicia Familiar en Primera Instancia, se muestra la incidencia procesal de los siguientes juicios no contenciosos de Jurisdicción voluntaria para acreditar el concubinato.

En el año del 2013, la actividad procesal judicial no contenciosa de jurisdicción voluntaria para acreditar Concubinato en la vía no contenciosa, se iniciaron 639 y se terminaron 525 como se demuestra en las grafica 1.

28 Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicana, México, Porrúa, 2003, p. 386.

Grafica 1



En el año del 2014, la actividad procesal judicial no contenciosa de jurisdicción voluntaria para acreditar Concubinato en la vía no contenciosa, se iniciaron 61 y se terminaron 107 como se demuestra en las grafica 2.

Grafica 2



En el año del 2015, la actividad procesal judicial no contenciosa de jurisdicción voluntaria para acreditar Concubinato en la vía no contenciosa, se iniciaron 0 y se terminaron 5 como se demuestra en las grafica 3.

Gráfica 3



En el año del 2016, la actividad procesal judicial no contenciosa de jurisdicción voluntaria para acreditar Concubinato en la vía no contenciosa, se iniciaron 518 y se terminaron 444 como se demuestra en las grafica 4.

Grafica 4



4. A manera Conclusión: La figura jurídica del concubinato, radica en concederle al concubinato una adecuada regulación, donde su concepción, este debidamente entrelazada con sus elementos personales y de existencia, así como sus respectivos derechos y obligaciones. Teniendo el objeto de regular todas y cada una de sus necesidades, que presenta en el práctica, disipando las lagunas que se podían presentar en esta unión; pero con este nuevo título claro y preciso, y que regulen aspectos exclusivos para esta unión.; ya que siempre nos remite al matrimonio.

A pesar de los grandes avances legislativos de otorgar derecho y obligaciones se pretende otorgar a los concubinos en su unión los efectos jurídicos y consecuencias jurídicas del matrimonio estado de Sinaloa, en la actualidad la legislación familiar existe una ausencia de una definición legal del Concubinato, lo que se puede entender que únicamente trata de explicar cuándo hay concubinato, así como señala las características que se

deben reunir, considero que la falta de esta definición permite que la unión del concubinato sea confundida con otras relaciones.

Finalmente a pesar de que el concubinato hace un siglo, fue considerado ilícito, hoy en día, tan digno como el matrimonio, por medio del cual, se constituyen familias, por lo que el Derecho lo protege al otorgarle derechos y obligaciones familiares para su debido desarrollo; por tal motivo, los legisladores deberán observar las lagunas para mejorar su regulación jurídica en el Código Familiar para Sinaloa.

5. Fuentes consultadas

Álvarez Lara Rosa María y Sesma Ingrid Brenda, Diccionario de derecho civil y de derecho familiar, México, Porrúa-UNAM, 2004.

Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, Derecho de familia, México, Oxford, 2007.

Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, Derecho de familia y sucesiones, México, Harla, 1990.

Belluscio A gusto César, Manual de derecho familiar, 5a. ed., Buenos Aires, Desalma, 1993, t., II.

Bossert Gustavo, Manual de derecho de familia, 5a. ed., Buenos Aires, Astrea, 2001.

COLÍN, Ambrosio y Capitant. Henri, Curso elemental de derecho civil, España, Buenos aires, 1952.

De la Mata Pizaña, Felipe, Familia una jornada sobre su naturaleza, derechos y responsabilidades, Porrúa, México, 2006.

Chávez Asencio Manuel, La familia en el derecho, relaciones jurídicas, conyugales, 3a. ed., México, Porrúa.

De Pina Rafael, Elementos del derecho civil mexicano, México, Porrúa, 1992.

Elías Azar Edgar, Personas y bienes en el derecho civil mexicano, México, Porrúa, 1995.

Galván Rivera Flavio, El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano, México, Porrúa, 2003.

Galindo Garfias Ignacio, Derecho civil, primer curso, parte general: persona y familia, México, Porrúa, 1976, p. 503.

Gámez Perea Claudio Raymundo, Derecho familiar, México, Laguna, 2007.

Medina Graciela, Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio, Rubinzal-Culzoni. Talcahuano, Buenos Aires, 2001.

Montero Sara, Derecho de familia, 5a. ed., México, Porrúa, 1992.

Pettit, Eugene, Tratado elemental del derecho romano, Madrid, 1924.

Rojina Villegas Rafael, Derecho mexicano., México, 6ª. ed., Porrúa, 1985.

Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicana, México, Porrúa, 2003.

Pran Fairchild Henry, Diccionario de sociología, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

DICCIONARIOS

Enciclopedia Jurídica Mexicana, t. IV, 2ª. ed., Porrúa, UNAM, México, 2004.

Diccionario Enciclopédico Larousse, México, Larousse, 2009, p. 176.

Diccionario de la lengua español, real academia española, 22ª.ed., España, 2001 http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=CONCUBINATO. Septiembre 10, 2016.

Diccionario jurídico mexicano, México Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

PAGINAS EN INTERNET

<http://www.cem.itesm.mx/derecho/nlegislacion/federal/2/2.htm>.